



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
22 de junio de 2021

DETEREL 313/2021.

A la : Comisión Permanente de Turismo.

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieves.  
Directora del Departamento de Comisiones Permanentes

CC : Lic. José Domingo Carrasco Estévez  
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se designa el Teleférico de Puerto Plata con el nombre de (Teleférico de Puerto Plata, Dr. Joaquín Balaguer).

Ref. : Oficio 00000810Exp. No. 00597-2021-PLO-SE, de/f 15/04 /2021.-

Condición : informe con redacción alterna.

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de Ley:**

**Primero:** Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad designar con el nombre de (Teleférico de Puerto Plata, Dr. Joaquín Balaguer), provincia de Puerto Plata.

**Segundo:** Este proyecto fue presentado por la señora **Ginnette Bournigal de Jiménez**, Senadora de la República, por la provincia de Puerto Plata.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

**Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal:

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana;
- La Ley 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblacionales, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley 49, del 9 de noviembre de 1966.

Al respecto, se hace necesario corregir los vistos, como sigue:

**Vista:** La Constitución de la República.

**Vista:** La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblacionales, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

**Vista:** La Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm. 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, viva o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

Análisis Legal:

Luego de análisis y estudio del proyecto de ley referido en el asunto, debemos indicar que el mismo cumple con lo establecido en la Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos; que en su artículo 1 dispone:

**Art 1.-** Cuando se vaya a asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido a edificios, obras, vías, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los municipios u otros organismos autónomos del Estado, se requerirá una ley para la designación del nombre. Del mismo modo, se hará por ley la designación de los parajes de los municipios. Los ayuntamientos quedan con la facultad de hacer las mismas designaciones mediante resoluciones que deberán ser remitidas al Congreso Nacional para su aprobación o rechazo.

Análisis Técnica Legislativa:

1.- En cuanto al título, el presente proyecto dice lo siguiente: **PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA EL TELEFÉRICO DE PUERTO PLATA CON EL NOMBRE DE “TELEFÉRICO DE PUERTO PLATA, DR. JOAQUÍN BALAGUER”**. Al respecto, debemos señalar que este constituye el nombre oficial del texto normativo, por lo que forma parte de la ley y lo acompañará durante todo el proceso legislativo, el cual deberá ser aprobado, promulgado y publicado con él, por lo que es preciso que se suprima la expresión **“Proyecto de...”** y se lea el título de la siguiente manera:

Ley que designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer .

2.- El artículo de la presente iniciativa establece lo siguiente: **Artículo 1.-Objeto.** Esta ley tiene por objeto designar con el nombre de Dr. Joaquín Balaguer, el Teleférico de Puerto Plata, en reconocimiento a la persona que ideó y materializó esta importante obra. Tenemos a bien decirles que el objeto es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se pretende regular; el mismo debe ser único, por lo que se debe evitar su multiplicidad, y en el caso de la especie, este proyecto tiene como finalidad honrar la memoria del doctor Joaquín Balaguer, con la designación de su nombre al Teleférico de Puerto Plata, por lo que les sugerimos la siguiente redacción:

**"Artículo 1.-Objeto.** Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del doctor Joaquín Balaguer con la designación de su nombre al Teleférico de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, en razón de ser quien lo ideó e impulsó su construcción".

3.- Al respecto de la presente iniciativa, observamos que no posee un artículo referente al ámbito de aplicación, este es la parte de la norma que indica el espacio territorial, las personas o el lugar de aplicación de la ley, por lo que se hace necesario que sea identificado en la misma ley a quiénes se les va aplicar o el espacio correspondiente para su aplicación para no generar dudas o suposiciones. En ese sentido, la iniciativa carece del ámbito de aplicación, por lo que indicamos la siguiente redacción:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación específica dentro del ámbito del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y de aplicación general en todo el territorio nacional".

**Análisis Constitucional:**

Después de analizar la iniciativa en el aspecto constitucional, expresamos lo siguiente:

1.- La designación del nombre es una decisión tendente a honrar a personas que han aportado a la nación, en el ámbito de que se trate, lo que constituye un deber del Congreso Nacional, lo que se enmarca en los mandatos constitucionales.

2.- La ejecución de la ley amerita de la provisión de fondos, según lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Constitución, los cuales establecen: **Artículo 236.- Validez erogación.** *Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.*

**" Artículo 237.** *No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución".* Condiciones generales para la validez de la creación de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado y la consecuente erogación de fondos públicos, por lo que es nuestra sugerencia que se cree un artículo donde se establezca

de dónde provendrán los fondos para la tarja identificativa. Proponemos la siguiente redacción:

**Artículo.- Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley deberán ser consignados en el presupuesto del Ministerio de Turismo, a partir de los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

### Análisis de técnicas legislativas

1. Hemos observado que la iniciativa legislativa, en su parte final, está dividida en un capítulo no numerado y un artículo numerado con números ordinales, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativas adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.
  - 1.1. Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnicas Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.
  - 1.2. En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero, a su vez, se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.
  - 1.3. Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuman los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.
  - 1.4. Tomando como base lo antes expuesto, tenemos a bien sugerir que la iniciativa sea presentada continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos suprimirlo. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogeneizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados. Ver redacción:

**“Artículo 8.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana”.

3.- Toda ley que amerita la ejecución de obras estatales amerita que se identifique su órgano de ejecución. Asimismo, es plausible que se disponga el espacio temporal de su ejecución, a los fines de crear mecanismos de obligatoriedad y exigencias. Sugerimos lo siguiente:

**Artículo.- Órgano de ejecución de la ley.** El Ministerio de Turismo es el órgano encargado de la ejecución de esta ley.

**Artículo.- Plazo de ejecución.** En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Turismo ejecutará lo establecido en el artículo -

4.- Finalmente, a partir de lo señalado, remitimos la siguiente redacción de la parte dispositiva:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del doctor Joaquín Balaguer con la designación de su nombre al Teleférico de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, en razón de ser quien lo ideó e impulsó su construcción.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación específica dentro del ámbito del municipio de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, y de aplicación general en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.-Designación.** Se designa al Teleférico de Puerto Plata con el nombre de Teleférico de Puerto Plata doctor Joaquín Balaguer.

**Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja.** Se ordena la colocación del nombre en bronce en la parte frontal del edificio y una tarja identificativa con los datos biográficos del doctor Joaquín Balaguer, indicando, junto a sus datos, que el Teleférico de Puerto Plata fue construido por él en el año 1975.

**Artículo 5.- Identificación de fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley deberán ser consignados en el presupuesto del Ministerio de Turismo, a partir de los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 6.- Órgano de ejecución de la ley.** El Ministerio de Turismo es el órgano encargado de la ejecución de esta ley.

**Artículo 7.- Plazo de ejecución.** En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Turismo ejecutará lo establecido en el artículo 4.

**Artículo 8.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Después de lo analizado y señalados, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, observando los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.  
Director.